

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-924/2013

**ACTOR: JUAN JOSÉ
FRANCISCO RODRÍGUEZ
OTERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Juan José Francisco Rodríguez Otero por su propio derecho ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión atribuida a la Dirección del Registro Nacional de Miembros del partido político, de dar

contestación a su escrito de petición de diecinueve de abril de dos mil trece, mediante el cual solicitó se le informara sobre el estatus que guarda su registro como miembro activo, y

R E S U L T A N D O :

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Escrito de petición. El diecinueve de abril de dos mil trece, el hoy enjuiciante Juan José Francisco Rodríguez Otero, presentó ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito dirigido a la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, pidiendo se le informara el estatus que guarda su registro como miembro activo del partido político en el Municipio de Acapulco, Guerrero, y en su caso anexar copias certificadas que amparen su dicho.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El trece de mayo de dos mil trece, Juan José Francisco Rodríguez Otero promovió

el presente juicio ciudadano, a efecto de impugnar de la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la falta de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Tramitación. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito a través del cual el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remite el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias atinentes.

II. Turno. Mediante acuerdo pronunciado el dieciséis de mayo del presente año, por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-924/2013** y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la propia data mediante oficio TEPJF-

SGA-2229/13, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Remisión y recepción de constancia de notificación. El veintiocho de mayo de dos mil trece, se recibió en la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el escrito de propia fecha, por el cual, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional exhibió el acuse original de recibido de la constancia RNM-CRP-18/2013, mediante el cual notificó a Juan José Francisco Rodríguez Otero ahora actor, que tiene el estatus de *“baja por renuncia pública”*.

IV. Radicación y vista al actor. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la radicación, en la ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-924/2013.

Toda vez que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante aviso

complementario informó a este órgano jurisdiccional que el veintiocho de mayo del presente año, el ahora actor acudió a las oficinas del citado Registro Nacional de Miembros a efecto de que se le notificara su estatus como militante, en consecuencia se le entregó de manera personal la constancia de su "*baja por renuncia pública*", del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el Magistrado instructor ordenó dar vista al accionante con la referida constancia, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación, expusiera por escrito, lo que a su interés conviniera; este acuerdo se notificó el día treinta siguiente, a las once horas con cuarenta minutos, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, y

V. Informe del Titular de la Oficialía de Partes. El cuatro de junio de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que del periodo comprendido del treinta y uno de mayo al cuatro de junio de dos mil trece, hasta las doce horas con tres minutos del cuatro de junio siguiente, no se recibió promoción alguna del actor Juan José Francisco Rodríguez Otero tendiente a

desahogar la vista que se le mandó dar mediante proveído de veintinueve de mayo del presente año, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c) y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, ostentándose como militante activo de un partido político, que alega una presunta omisión cometida por un órgano central del Partido Acción Nacional de informarle sobre la situación jurídica que guarda como miembro activo del partido político en el municipio de Acapulco, Guerrero.

Lo anterior es así, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal que otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de controversias en las que se impugne de un órgano nacional partidista la falta de respuesta a un escrito de petición, por tanto es inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1º, inciso b), de la citada ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio de mérito ha quedado sin materia.

El citado artículo 9º, párrafo 3º, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son

notoriamente improcedentes cuando derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1°, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad

la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado sólo es el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución

impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1”*, intitulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la referida tesis se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el asunto de mérito, Juan José Francisco Rodríguez Otero señala que la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional ha sido omisa en dar respuesta a su petición de diecinueve de abril de dos mil trece, mediante la cual solicitó se le informara sobre el estatus que guarda como miembro activo del Partido Acción Nacional, lo que, en concepto del promovente, vulnera su derecho de petición, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación.

Sin embargo, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en su escrito de aviso complementario señaló que al ahora actor se le entregó personalmente la constancia de su "*baja por renuncia pública*".

Para acreditar lo anterior, exhibe el acuse original del aludido documento, el cual obra a foja 56 del expediente al rubro citado, en cuyo margen inferior derecho se asienta con letra manuscrita, lo siguiente:

***Recibí constancia original y expediente en copia
simple de la página #1 a la #18
Juan José Francisco Rodríguez Otero
Rúbrica legible
27-mayo-2013
13:42***

La citada documental en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta Sala Superior, tiene valor probatorio indiciario.

Ahora bien se debe destacar que por acuerdo de veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Constancio Carrasco Daza ordenó dar vista al actor en el juicio que se actúa, con copia de la constancia descrita, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a que se le notificara el aludido proveído, expusiera por escrito, lo que a su interés conviniera respecto del mencionado acuse de recibo.

El señalado acuerdo se notificó en el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda el treinta de mayo de dos mil trece, a las once horas con cuarenta minutos, como

se advierte de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente de mérito, a fojas 62 a 63.

Sin embargo, el actor, Juan José Francisco Rodríguez Otero, no presentó promoción alguna para desahogar la mencionada vista como se advierte del informe rendido mediante oficio TEPJF-SGA-OP-25/2013, de cuatro de junio de dos mil trece, signado por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual manifestó que en el Libro de Registro de Promociones de esa Oficialía no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, presentado por Juan José Francisco Rodríguez Otero, en desahogo de la vista mencionada.

En ese contexto, para esta Sala Superior la aludida constancia de la "*baja por renuncia pública*" en cuyo margen inferior derecho obra, con letra manuscrita, acuse de recibo por "*Juan José Francisco Rodríguez Otero*", ahora actor del juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1º, inciso b) y párrafo 5, 15, párrafo 1º y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de impugnación y menos aún se ha desvirtuado en autos.

Acorde a lo anterior, resulta inconcuso que el órgano partidista responsable emitió respuesta a la petición hecha por el actor el diecinueve de abril de dos mil trece, la cual le fue entregada personalmente. En ese contexto, el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la pretensión del actor es que se ordene al órgano partidista responsable que dé respuesta a su petición, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable emitió respuesta y fue hecha del conocimiento del ahora actor.

En similares términos fue resuelto por esta Sala Superior el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-925/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Juan José Francisco Rodríguez Otero.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la Dirección del Registro Nacional de Miembros, acompañando copia certificada de la presente resolución y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvase las constancias y archívese este expediente como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban

Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA